



Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Yulied Urueña Arias en representación de Dominik Rojas Urueña
Demandado	Fernando Rojas Torres
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00166 00
Asunto	Resuelve solicitudes
Fecha de la providencia	Seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición parcialmente presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 14 de noviembre de 2019.

LA DECISIÓN ATACADA:

Este Juzgado, determinó que previo a suspender y levantar la medida cautelar señalada en el inciso 6 del artículo 129 del CIA, el demandado debía reportar el cumplimiento de la obligación en mora.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada del peticionario solicita se autorice la salida del país del demandado, toda vez que su residencia es en Londres – Inglaterra y que allí labora y tiene su familia.

Frente al caso de la referencia, señala que las obligaciones alimentarias están garantizadas con los inmuebles que se encuentran embargados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 129 CIA inciso tercero “ El Juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale...

Inciso Sexto: Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el Juez que conozca o haya conocido el proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La razón anunciada por la apoderada del ejecutado con la finalidad de que se levante la medida cautelar prevista en la ley no tiene asidero jurídico, como quiera que es la misma normativa la que condiciona tal levantamiento al pago de la obligación en mora y además prestar la debida caución que garantice el pago de las cuotas alimentaria de los dos siguientes años siguientes; luego, siendo una norma imperativa, no le es dable al Juzgador modificar sus exigencias para acceder al pedimento indicado, o que dependa de la voluntad de las partes, sin que sea suficiente que se encuentre cautelado un bien, pues en este caso no se ha hecho exigible la obligación a través del remate de bienes y a la actuación no se ha indicado el tipo de arreglo extraprocesal pactado o copia del mismo.

Aunado a lo anterior, no obra dentro del plenario prueba que permita inferir que efectivamente la medida aquí adoptada está causando un perjuicio real que le impida cumplir con las obligaciones del menor Dominick Rojas Urueña y sus demás hijos.

Con base en las anteriores consideraciones, no se repondrá la decisión adoptada por este despacho y se denegará la apelación que subsidiariamente ha presentado, atendiendo a que nos encontramos ante un asunto de única instancia.

NOTÍFQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza



**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

137 Del 9 DIC 2019

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria